

## PARRAFO VI.

### REFORMAS DE LA CONSTITUCION.

Entre los buenos pensamientos que la Constitucion mexicana tomó de la de los Estados-Unidos del Norte, debe contarse el contenido en el artículo 127 de la primera. Como las obras de los hombres no son perfectas; y como los cambios de circunstancias pueden inducir la necesidad de alterar ó modificar las instituciones políticas, nada es mas justo que dejar abierta una puerta para las reformas de la Constitucion. Pero como toda alteracion provoca una crisis; y como de dar muchas facilidades puede resultar el grave mal de que se estén cambiando con frecuencia las instituciones; de ahí la necesidad de establecer ciertos requisitos, que, dificultando las reformas, solo permitan que sean hechas cuando las reclama la opinion de una manera inequívoca. México adoptó en general el pensamiento de los Estados-Unidos; pero en su desarrollo ha establecido diferencias sustanciales, que es preciso marcar.

En los Estados-Unidos hay dos modos de proponer reformas, y dos tambien de acordarlas. La iniciativa puede partir, ó del congreso de la Union, ó de la legislatura de los Estados. Cuando el congreso, por dos tercios de votos, acuerda una reforma, necesita ser aprobada por tres cuartas partes de legislaturas. Cuando dos tercios de legislaturas están de acuerdo en la necesidad de hacer una reforma, el congreso tiene que convocar una convencion que la formule; y acordada por esta, debe ser ratificada por tres cuartas partes de convenciones de los Estados.

Este doble modo de iniciar y de acordar reformas á la Constitucion, se funda en la mas estricta justicia y tiene ademas en su apoyo la conveniencia y la equidad. Si la Union y los Estados tienen igual derecho para aspirar á la perfeccion del sistema, deben tener igual aptitud para proponer reformas que tiendan á ese objeto. Si la Constitucion es un pacto que contiene obligaciones y derechos de la Union para con los Estados y viceversa; de aquí se sigue que las reformas acordadas por el congreso deben ser ratificadas por las legislaturas de los Estados. Se sigue tambien que las acordadas por las legislaturas se ratifiquen por el congreso, y así lo habria establecido la Constitucion americana; pero tropezó con una dificultad invencible. Las legislaturas pueden estar de acuerdo en un mismo pensamiento, pero siendo posible y casi seguro que lo espresen de distintas maneras, ó que difieran en circunstancias ó en condiciones, el congreso no podria votar los distintos textos. Entiendo que por esta razon se dispuso, que una Convencion general for-

mulase las reformas y las ratificaran Convenciones particulares de los Estados. Lo que principalmente he querido observar es, que en los Estados-Unidos, tanto el congreso de la Union como las legislaturas de los Estados tienen derecho de proponer reformas.

Comparando este sistema con el nuestro, resultan las siguientes diferencias: 1ª Nosotros, á diferencia de los americanos, solo al congreso de la Union hemos concedido el derecho de introducir reformas. 2ª Como consecuencia de la anterior, nos son desconocidas las convenciones generales y particulares. 3ª Nosotros exigimos la ratificacion de la mayoría de legislaturas, mientras los americanos requieren la de tres cuartas partes. 4ª Aunque como los americanos exigimos dos tercios de votos en el congreso, hay la diferencia de que ellos tienen dos cámaras y nosotros solo una.

No tengo embarazo para confesar que el sistema americano es mas lógico, mas justo y ofrece mayores garantías. Es natural se me pregunte: como, con este convencimiento, he votado el nuestro. Contesto francamente: que es uno de los sacrificios hechos ante el interés de completar y consolidar la reforma social. Diversos principios importantes, derechos preciosísimos, y entre ellos la libertad de conciencia, no están reconocidos en la Constitucion: los esfuerzos que se hicieron para darles en ella el lugar preferente que deben ocupar, fracasaron ante una resistencia invencible. Ya veremos adelante como con la mira de conquistarlos, se dió al poder legislativo la estructura, mas bien de una convencion, que de un poder normal. Para aprovechar un tiempo preciosísimo, era preciso aventurar algo: para disminuir las trabas, era lógico aumentar las facilidades. Esto no debe parecer extraño; porque se tenia fé en que, consumada pronto la revolucion, habria tiempo para perfeccionar la marcha normal. Ahora ya es oportuno: y supuesto que se trata de mejorar las instituciones, no debe olvidarse este punto importantísimo.

Me atrevo á proponer que se haga al artículo 127 de la Constitucion la siguiente reforma. En lugar de las palabras "mayoría de las legislaturas" se pondrá: "dos terceras partes de las legislaturas."

Tambien propongo la siguiente adición: "Cuando dos terceras partes de legislaturas estuvieren de acuerdo en la necesidad de hacer alguna adición ó reforma, el Congreso de la Union la formulará; y si la reforma fuere aprobada por el Congreso siguiente y las Legislaturas, en los términos arriba prescritos, formará parte de la Constitucion."

Reformado así nuestro sistema, difiere del americano, en que la mision dada por el segundo á las convenciones general y particulares, se encomienda por el primero al congreso y á las legislaturas. Pero conviene fijar la atencion en que un congreso formula la reforma y el siguiente la vota. Esto dará por resultado que el segundo venga ya con la mision especial de votar la reforma; lo cual hasta cierto punto, es darle para ese objeto, el carácter de convencion. Entre tanto, es natural que se renueven las legislaturas, y las nuevas vendrán tambien con la misma mision especial; resultando así que, en el fondo, siempre se ejecuta el pensamiento americano.

Otra diferencia consiste en que la Constitucion americana exige la ratificacion de tres cuartas partes de legislaturas, y yo propongo dos terceras. Me fundo para

esto en la consideracion de qué, exigiendo tres cuartas partes, el acuerdo es estrechamente difícil, y una insignificante fracción puede frustrar el pensamiento de la inmensa mayoría. Dos tercios es una garantía bastante, y es tambien el mayor sacrificio que racionalmente puede imponerse á la opinion general.

Con la presente materia se enlaza otro punto de grave interés, y sobre el cual se ha guardado hasta hoy completo silencio. Es el siguiente: ¿Cómo debe entenderse la aprobacion de las legislaturas? ¿Tienen precision de votar sencillamente sí ó no sobre las reformas formuladas por el congreso, ó pueden hacer enmiendas? La cuestion es grave, porque uno y otro extremo tienen sus inconvenientes; pero ateniéndome á los principios, estoy por el segundo. Diré en compendio de mis razones. La manera de presentar un pensamiento entra por mucho en la bondad del pensamiento mismo. Una idea amplia, espresada con restricciones, pierde esa amplitud. Una idea, que por sí es limitada, no puede espresarse con amplitud, sin alejarse de la verdad. Sobre todo, un voto obligado no espresa bien el juicio de quien lo emite: si se estrechara á las legislaturas á votar simplemente por sí ó no, sucederia en muchos casos, ó que votasen en pró ideas cuyo desarrollo no les parecia bueno, ó que por no aceptar ese desarrollo votasen contra ideas en cuyo fondo estaban de acuerdo. Si se aspira á la perfección y se cree que ella está en el acuerdo entre el congreso y las legislaturas, es preciso que este sea real, efectivo y completo. De otro modo el voto de las legislaturas deja de ser libre; porque no espresan su pensamiento tal cual es.

No es esta una mera opinion mia. En los Estados-Unidos las legislaturas, ó bien las convenciones, tienen el derecho de hacer enmiendas; y la reforma no surte sus efectos, sino cuando se ha logrado un perfecto acuerdo. De esto tenemos un ejemplo muy notable en la ratificacion de la Constitucion. Suscitada la cuestion sobre si debia ser ratificada en su conjunto, ó si las convenciones podian hacer enmiendas, se reconoció que los Estados tenian ese derecho; y si se consistió en ratificarla toda, ha sido un sacrificio convencional, fundado en la necesidad de no esponer á mas azares el establecimiento del gobierno nacional. Este mismo sacrificio está probando la verdad del principio, que por otra parte no se puede desconocer sin injusticia.

#### PARRAFO ADICIONAL.

En vista del empeño con que el congreso de la Union precipita el negocio de las reformas, es de temer que no se digne considerar las cuestiones contenidas en esta tercera parte; pero confiando en que las legislaturas no estarán tan de prisa, me atrevo á esperar que les consagren toda la atencion y estudio que reclaman. Si las creen graves é importantes, como realmente lo son, tienen expedito su derecho; y no dudo que, sin consentir en que se hagan las reformas (como suele decirse) de

golpe y zumbido, se esforzarán porque con ellas se consiga armonizar las instituciones, llenar sus vacíos y corregir sus defectos. Creo que aspirarán, como es justo, á que estas reformas sean las últimas, al menos por muchos años, para no estar conmoviendo á cada paso los cimientos del edificio político.

Mucho sentiré que esta alusion hiera la susceptibilidad de algunos ciudadanos diputados; pero aunque con igual sentimiento, necesito explicar, que solo puedo comprender su apresuramiento, suponiendo que se desea ocupar la mayor parte del presente período de sesiones, tratando materias distintas de los presupuestos. Para esto deben tener sus razones: lo que yo alcanzo á ver claro es, que se precipitarán las reformas, á pretexto de dejar tiempo para los presupuestos; y estos se votarán precipitadamente en muy pocos dias, porque el período es improrogable.

CUARTA PARTE

COMISION DE APLICACION

PARRAFO